

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30
Trimestre . . . . .	20

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.424

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## Ministerio de Organización y Acción Sindical

## DECRETO

La disposiciones legales sobre accidentes del trabajo necesitan ser complementadas con otras que determinen su eficaz y rápido cumplimiento.

Es preciso, para ello, suprimir trámites dilatorios en el reconocimiento y pago de los accidentes y dar intervención eficaz a las Delegaciones de Trabajo y Centrales Nacional-Sindicalistas en los señalados siniestros para que el trabajador, en su infortunio, reciba del Estado la protección fuerte y expedita que exige el estilo de nuestra Revolución Nacional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO

Artículo primero. El plazo de un mes que señala el artículo cuarenta del Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y al que aluden los artículos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta del mismo Reglamento para la constitución y pago de las rentas debidas por indemnización, por incapacidad

permanente o muerte de los obreros a éstos a sus derechohabientes, se computará desde la fecha en que se dé el alta de curación con incapacidad permanente, o en que venza el año, a partir del día del accidente, sin obtener la curación, o desde el fallecimiento del obrero.

Artículo segundo. Las Compañías mercantiles y las Mutualidades patronales autorizadas para la práctica del seguro de dichos riesgos, dentro de los diez primeros días hábiles del expresado plazo, remitirán a la Caja Nacional, por correo certificado, la solicitud de determinación de incapacidad permanente y de la cuantía de la pensión, con toda la documentación necesaria para el cálculo del coste de la misma. Si no pudiesen procurar la documentación completa, remitirán, dentro de dichos diez días:

Primero. El alta del obrero, con o sin curación, con descripción detallada de la lesión que sufra y de la incapacidad permanente resultante, conforme ordena el artículo sesenta y seis del Reglamento.

Segundo. En caso de defunción, el certificado del Registro civil que la acredite.

Tercero. Cuantía del salario que ganaba el obrero el día del accidente.

Cuarto. Nombre, apellidos y domicilio del obrero, si se trata de incapacidad permanente, y nombres, apellidos y domicilio de los presuntos derechohabientes si se trata de caso de muerte.

Quinto. Descripción del acci-

dente y expresión del trabajo y oficio del obrero.

Sexto. Declaración de la entidad aseguradora de si acepta o rechaza la responsabilidad del accidente, y, en este último caso, los motivos en que se funda. Si el seguro comprendiese los riesgos de incapacidades temporal y permanente y muerte y la entidad hubiese asumido ya el riesgo de la temporal, no podrá excusar la responsabilidad por los demás, sin perjuicio de su repetición contra el asegurado.

Con los datos precedentes, la Caja Nacional, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, calificará provisionalmente la incapacidad permanente, cuando proceda; determinará la cuantía de la renta correspondiente a la víctima o a sus derechohabientes y requerirá a la entidad aseguradora para que ingrese el importe de las rentas correspondientes a un año que aquélla deberá efectuar en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional, dentro de los tres días siguientes hábiles al recibo del requerimiento, sin excusa ni pretexto alguno.

Efectuado el ingreso del importe de las rentas de un año, la Caja Nacional realizará por mensualidades vencidas su pago a los beneficiarios.

Artículo tercero. Si las entidades se hubiesen limitado a la remisión de los datos enumerados en el artículo anterior al efecto de una resolución provisional, vendrán obligadas a enviar la documentación completa

conforme al modelo oficial autorizado por la Caja Nacional, en el plazo de un mes, a partir del ingreso del importe de la renta de un año a que se refiere el artículo segundo, o al mes y medio del alta con incapacidad o de la muerte por accidente cuando no hubiera efectuado este ingreso en plazo.

El deber de facilitar la documentación incumbe conjuntamente a los presuntos pensionistas y a las entidades aseguradoras o patrono responsable directo, quienes deberán auxiliar a aquéllas en la obtención de las certificaciones del Registro civil, que se librarán sin derechos, en papel simple, para que surtan efecto exclusivamente ante la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo, conforme establece el artículo 232 del Reglamento, o de las partidas parroquiales o declaraciones juradas en los casos de imposibilidad de obtener las certificaciones del Registro civil.

Artículo cuarto. Recibida en la Caja Nacional toda la documentación necesaria para resolver el expediente de que se trata, dictaminarán las Asesorías médica y jurídica de la Caja Nacional, previos los reconocimientos médicos que establece el artículo 43 del Reglamento, y, en su caso, informarán, a petición de aquélla, los Delegados sindicales o los de Trabajo sobre las características del oficio o profesión del lesionado para dictaminar el grado de su incapacidad, a la vista de cuyos antecedentes la Caja Nacional resolverá haciendo la ca-

lificación que proceda y determinando el capital coste de la renta. Todo el expediente se ultimará en el plazo de tres meses.

La Caja requerirá el mismo día de su resolución, a la entidad aseguradora, o al patrono no asegurado que ingrese el capital determinado para constituir la renta en el plazo de un mes en la misma Caja Nacional o en cualquiera de los organismos autorizados al efecto. Del capital se descontará el importe de la renta de un año si los obligados lo hubiesen anticipado a los efectos del penúltimo párrafo del artículo 2.º

La demora del ingreso del capital para la constitución de la renta llevará implícito el recargo del interés legal del cinco por ciento, correspondiente al retraso, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo quinto. La calificación del grado de incapacidad permanente, el salario base de la indemnización o la declaración de derechohabientes adoptadas por la Caja Nacional, prevalecerán sobre las propuestas hechas por las entidades aseguradoras o del patrono no asegurado, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado a plantear la cuestión ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo sexto. Si por cualquier motivo no se hubiera ingresado en la Caja Nacional, dentro de los plazos establecidos anteriormente, el anticipo del importe de la renta de un año o el capital coste de la misma, servirá provisionalmente las pensiones el Fondo de garantía, el cual, una vez asumida tal obligación, ejercerá las acciones que le correspondan contra los patronos no asegurados y denunciará a las entidades aseguradoras morosas al Ministerio de Organización y Acción Sindical para que adopte las medidas procedentes para el abono del capital con cargo a las fianzas y para la imposición de sanciones reglamentarias a las que se dará publicidad.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior los casos en que el patrono sea una Administración pública. En este caso, la Caja se limitará a poner los hechos en conocimiento del Ministerio de Organización y Acción Sindical por medio del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo séptimo. Además de las sanciones por incumplimiento de la ley y reglamento de Accidentes de Trabajo, establecidas en las disposiciones vigentes, el Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá imponer, a propuesta de la Caja Nacional,

multas de diez a cien pesetas por día de retraso por las infracciones de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo octavo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo terminará los expedientes en que actúe como aseguradora en el término de un mes, a partir del accidente, y si no hubiera reunido todos los antecedentes preciso para ello, abonará la renta que corresponda mientras ultima el expediente y constituye la renta, lo que hará en el plazo máximo de tres meses.

Artículo noveno. Cuando se plantee ante la Magistratura del Trabajo una cuestión que afecte a la existencia o naturaleza del accidente indemnizables o a la irresponsabilidad por las causas eximentes de fuerza mayor y negligencia no profesional, se esperará a que recaiga sentencia, la cual será ejecutiva aunque el condenado interponga recurso de casación.

El capital que, según el artículo 481 del Código de Trabajo, debe consignar el recurrente para la admisión y tramitación del recurso, se ingresará en la Caja Nacional o en cualquiera colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios que éste designe, durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuera desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sea en favor, ya en contra del recurrente.

Si el recurso de casación se interpusiera por el obrero o sus derechohabientes, a quienes el fallo reconociese derecho a renta, el recurrido condenado a constituir la, ingresará, desde luego, el capital necesario para ello en la Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecutoria en la cuantía que aquél establezca.

Artículo décimo. Para restituir a las entidades aseguradoras el importe de rentas abonadas en los casos en que se anulen o reduzcan las acordadas por la Caja Nacional o por la Magistratura del Trabajo, se constituirá un Fondo de Compensación en la Caja Nacional, nutrido por los siguientes recursos:

Primero. Por un recargo del

cinco por ciento que se establece sobre los capitales que ingresen de los patronos no asegurados.

Segundo. Por el importe de las multas que imponga el Ministerio de Organización y Acción Sindical y la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión por infracción de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Tercero. En caso de déficit, por las aportaciones de las entidades aseguradoras en proporción al volumen de sus operaciones en el año. A este efecto, la Caja Nacional efectuará al fin de cada ejercicio una liquidación determinando la cuantía de la aportación que debe ingresar cada entidad aseguradora al Fondo de Compensación.

La liquidación se comunicará por la Caja a todas las entidades aseguradoras, las cuales podrán recurrir ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical, en el plazo de quince días, mediante escrito razonado y documentado, cuando entiendan que la cuota asignada es superior a lo que proporcionalmente les corresponde.

Artículo undécimo. Todos los patronos deberán formular ante la Inspección de Seguros sociales obligatorios la declaración prevista en el artículo 93 del reglamento de Accidentes del Trabajo antes de primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, bajo las sanciones del artículo 223 del mismo Reglamento.

Esta declaración podrá hacerse también por la entidad aseguradora. A partir de esta fecha, la Inspección impondrá, previo requerimiento, a los patronos que no estén asegurados contra los riesgos de incapacidad permanente o muerte de sus operarios por accidentes del trabajo, las sanciones del mencionado artículo 223 del Reglamento. En caso de reincidencia, además de las sanciones correspondientes, se dará publicidad a la imposición de la multa. Sin embargo, la Inspección podrá omitir el requisito de previo requerimiento cuando imponga la sanción en su cuantía mínima.

La Inspección de Seguros sociales obligatorios mantendrá, bajo las sanciones reglamentarias, el secreto respecto de las declaraciones de seguro que reciba, las que en ningún caso podrán ser utilizadas para fines de competencia entre los diversos aseguradores. Las Mutualidades tendrán presente la obligación del estricto cumplimiento de los ciertos suscritos con arreglo al artículo 90 b) del Reglamento con la Caja Nacional, la que podrá proponer al Ministerio la revisión

de los estatutos y reglamentos de las mismas en cuanto afecten a los derechos y acciones de los obreros víctimas de accidentes del trabajo, así como las sanciones por el mal funcionamiento de esas entidades.

Artículo duodécimo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo podrá interesar directamente de los Delegados Provinciales de Trabajo cuanto afecte a la aplicación de la Ley, en lo que se refiere a las funciones que a la Caja corresponden.

Artículo decimotercero. Las Delegaciones sindicales provinciales cooperarán a la protección que la ley dispensa a los trabajadores víctimas de accidentes o a sus familias:

a) Recogiendo y trasladando denuncias y quejas de los interesados en el cumplimiento de la Ley.

b) Facilitando a la Caja Nacional los datos e informes que ésta les pida.

c) Asesorando a la Caja Nacional respecto a las características de cada oficio o profesión para determinar el grado de la incapacidad profesional que la lesión del obrero haya podido producirle.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes de incapacidad permanente o muerte que estén en tramitación en la Caja Nacional se acomodarán a lo dispuesto en este Decreto en el plazo de diez días, a contar desde su publicación, ingresando las entidades aseguradoras o el patrono no asegurado el anticipo del importe de un año de renta o el capital constitutivo de la declarada por la Caja Nacional, según esté o no determinada la incapacidad o declarada la pensión correspondiente, y transcurrido dicho plazo sin haber efectuado tal ingreso, el retraso se corregirá con las sanciones que procedan, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Segunda. Las cantidades ya consignadas a la publicación de este Decreto, a los efectos de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en juicios por accidentes del trabajo, se ingresarán en el plazo de treinta días en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a los fines previstos en el artículo noveno de este Decreto. Los Magistrados de Trabajo o los Jueces que actúen en funciones de tales, acordarán de oficio las providencias oportunas para el mencionado ingreso, que harán constar por diligencia en los au-

tos, a los que deberá unirse copia certificada de la carta de pago o resguardo correspondiente.

Tercera. Se concede un plazo de tres meses para que las Compañías de Seguros de Accidentes del Trabajo que tienen pendientes obligaciones por siniestros alegando encontrarse sus expedientes y documentaciones en zona «roja», se provean de las pólizas o documentos supletorios necesarios para funcionar legalmente en la España Nacional. Este plazo se empezará a contar desde la promulgación del presente Decreto para las entidades que actúen en territorio ya liberado y para las que no hayan empezado todavía a actuar en la zona liberada, a los tres meses de funcionamiento.

A partir del término del mencionado plazo se levantará la suspensión de los procedimientos que estuvieran pendiente de presentar las documentaciones del demandado.

Cuarta. El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá sancionar las infracciones cometidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, plenamente comprobadas, con multas hasta la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas.

Disposición final. Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, *Pedro González Bueno*.

(Boletín Oficial del Estado del día 23 de Octubre de 1938).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.440

### Sección Agronómica de Valladolid

Junta Vitivinícola provincial

TASA DEL VINO DE LA COSECHA DE 1938

Por el ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, con fecha 5 del actual, de conformidad con lo dispuesto por la Orden ministerial de 24 de Octubre (*Boletín Oficial del Estado* número 118 del 26), se han fijado para los vinos de esta provincia las normas y precios y base por las que han de realizar sus ventas los cosecheros y elaboradores, que son las siguientes:

Zona 1.<sup>a</sup> — Partidos judiciales

de Villalón de Campos y Medina de Rioseco:

Vinos tintos, claretes y blancos, 38,25 pesetas el hectolitro.

Zona 2.<sup>a</sup> — Partidos judiciales de Valladolid, Peñafiel, Valoria la Buena, Mota del Marqués, Tordesillas y Olmedo; se exceptúan en los términos de Tordesillas y Olmedo los pueblos de Tordesillas, San Miguel del Pino, Alcazarén, Boecillo, Hornillos, Matapozuelos, Mojados, Pozaldez, Valdestillas, Ventosa de la Cuesta y Villalba de Adaja, que se considerarán comprendidos en la zona tercera.

Vinos tintos, claretes y blancos, 47 pesetas el hectolitro.

Zona 3.<sup>a</sup> — Los pueblos exceptuados de los partidos de Tordesillas y Olmedo y los partidos judiciales de Medina del Campo y Nava del Rey:

Vinos tintos y claretes, pesetas 50,50 el hectolitro.

Vinos blancos, solamente, pesetas 60 el hectolitro.

Estos precios permanecerán invariables hasta el fin del presente año, pero pueden tener una oscilación, para apreciar la calidad y que permita la debida movilidad comercial, de un 10 por 100 por encima y un 5 por 100 por debajo; entendiéndose son para caldos limpios, sanos y situados en bodega del elaborador.

A partir del 1 de Enero de 1939, podrán aumentarse en un 0,75 por 100 mensual todos los caldos, cuyas tasas se señalan anteriormente, procedentes de la cosecha actual.

Todos los comerciantes exportadores y criadores de vinos, presentarán mensualmente, a partir del 1 de Diciembre, en las Secciones Agronómicas correspondientes, una declaración con el balance de las existencias que tengan el día 1 del mes, con arreglo al modelo número 5 del Estatuto del vino.

En el artículo 8.<sup>o</sup> de la mencionada Orden, se encomienda a los vendedores la misión de vigilar su cumplimiento, aunque aparece por error la palabra «vendedores», y por la presente, se pone en conocimiento de los que se consideraban aludidos para la debida rectificación.

Con objeto de recordar lo establecido por los artículos 11, 16 y 21, a que se refiere la mencionada Orden, se hace a continuación un resumen de sus preceptos.

A todo el que haya elaborado vino y demás productos derivados de la uva, se dedique al negocio de vinos, o tenga existencias de años anteriores, tiene la obligación de presentar del 20 al 30 del presente mes una declara-

ción, modelo número 1, por triplicado, consignando las cantidades que tenga el día 20, así como la total de lo que haya elaborado en 1938, por cada una de las bodegas que posea, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen el negocio o han verificado la elaboración, debiendo recoger uno de los ejemplares sellado por el Alcalde, como justificante de su cumplimiento.

Los vendedores, al efectuar sus operaciones, deberán producir una factura comercial, modelo número 2, por triplicado, entregando un ejemplar al comprador, otro en el Ayuntamiento o en la Sección Agronómica y el tercero conservarán en su poder; llevarán una numeración correlativa a partir del 1 de Noviembre de cada año. Los compradores están obligados a exigirla y conservarla.

Los que se dediquen al negocio de vinos y demás productos derivados de la uva, deberán llevar un libro-registro, sellado por la Sección Agronómica; están exceptuados de esta obligación los cosecheros y vendedores al detall.

Los Ayuntamientos recordarán por medio de bandos el cumplimiento de todo cuanto precede, e invitarán a los interesados a realizar las declaraciones, debiendo facilitarles los impresos al precio de coste (0,10 pesetas); del 1 al 10 de Diciembre formalizarán dos relaciones totalizadas de las declaraciones presentadas, en igual forma que en años anteriores, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán a la Sección Agronómica acompañadas de las citadas declaraciones que se relacionan; además, deberán llevar un registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto juntamente con las facturas a indicado Servicio.

Es de esperar de todos los interesados no darán lugar a que haya necesidad de imponerles las sanciones determinadas por el Estatuto del vino, por incumplimiento de todo cuanto queda indicado.

Valladolid, 7 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *José F. de la Mela*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.453

### Aguilar de Campos

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término mu-

nicipal, correspondiente al actual ejercicio de 1938, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aguilar de Campos, 6 de Noviembre de 1938.—El Alcalde accidental, *Juan Abad*.

Núm. 4.473

### Benafarces

Formadas las listas cobratorias sobre la contribución territorial, riqueza rústica, para el próximo ejercicio de 1939, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, con objeto de que puedan ser examinadas por los contribuyentes comprendidos en las mismas y formular contra ellas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Benafarces, 8 de Noviembre de 1938.—El Alcalde, *Cirilo de la Cuesta*.

Núm. 4.472

### Castroverde de Cerrato

Formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio para el ejercicio de 1939, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinada y presentar contra la misma las reclamaciones que se estimen pertinentes; bien entendido de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castroverde de Cerrato, 8 de Noviembre de 1938.—El Alcalde, *Maximino de la Fuente*.

Núm. 4.471

### Ciguñuela

Formados los documentos cobratorios para el año 1939, que a continuación se expresan, se

hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo que a cada uno se indica, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes:

Listas cobratorias de la contribución urbana, por ocho días.

Matrícula de la contribución industrial y de comercio, con su copia y lista cobratoria, por diez días.

Ciguñuela, 7 de Noviembre de 1938.—El Alcalde, Gonzalo García.

Núm. 4.468

#### Corcos del Valle

Don Francisco Gila Otazo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Corcos del Valle.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre del año actual, por el concepto de repartimiento de utilidades, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa durante los días 18 y 19 del corriente mes, en las horas de nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, por el Recaudador municipal don Andrés Velicia de los Ríos, o su auxiliar.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas en esta localidad, o hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre que finaliza el período voluntario en el domicilio del Recaudador, Avenida de Palencia, número 37, 2.º, Valladolid, porque de lo contrario incurrirán en apremio, con recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos durante los días 21 al último de dicho mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de recaudación vigente.

Corcos del Valle, 7 de Noviembre de 1938.—Francisco Gila.

Núm. 4.467

#### Mucientes

Formados los documentos cobratorios para el año 1939, que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo que a cada uno se

indica para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes:

Matrícula de la contribución industrial, por diez días.

Padrón de vehículos automóviles, por quince días.

Listas cobratorias de urbana, por ocho días.

Listas cobratorias de rústica, por ocho días.

Mucientes, 8 de Noviembre de 1938.—El Alcalde, Carlos Fernández.

Núm. 4.451

#### Tamariz de Campos

Formados los documentos cobratorios para el próximo ejercicio de 1939, que después se expresarán, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo indicado en cada documento, a fin de que, los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes:

Apéndice del padrón de rústica catastrada, por ocho días.

Listas cobratorias del padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula de la contribución industrial y de comercio, por diez días.

Tamariz de Campos, 4 de Noviembre de 1938.—El Alcalde, Braulio Andrés.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en el Ayuntamiento de

Villanueva de San Mancio.

Núm. 4.427

#### Valdestillas

Este Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, acordó que el arbitrio sobre ventas de carnes frescas y saladas se haga efectivo por administración municipal en el año próximo de 1939, contratándose la recaudación directa con afianzamiento de la gestión recaudatoria, conforme al artículo 553 del Estatuto municipal y que se anuncie el concurso hasta el día 30 del actual, a la hora de las diez, en que cierra el plazo de admisión de solicitudes, no siendo admitidas las que se presenten después de dicha hora.

Lo que se anuncia al público e los efectos oportunos.

Valdestillas, 5 de Noviembre de 1938.—El Alcalde, T. Román.

Núm. 4.431

#### Villafrades de Campos

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del que con carácter de ordinario ha de regir en el próximo de 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Villafrades de Campos, 3 de Noviembre de 1938.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

Núm. 4.433

#### Zaratán

Don Demetrio Platón Cernuda, Alcalde constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que por el recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del tercer trimestre del año actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales de este término, que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 y siguientes del Estatuto de recaudación de contribuciones vigente, que la cobranza de referido trimestre tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Noviembre, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al

propio tiempo se hace saber que, transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria, podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, hasta el día 10 del mes de Diciembre, sus cuotas en el domicilio del Recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3, principal, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que, pasado dicho día 10, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Zaratán, 30 de Octubre de 1938. Demetrio Platón.

Núm. 4.432

#### Zaratán

De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto municipal y disposiciones posteriores, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, efectuó la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este distrito para el ejercicio de 1939, habiendo correspondido a los señores siguientes:

##### Parte real

D. Ramiro Barrigón González.  
D. Maniel Briso Montiano.  
D. Victoriano Alvarez Lera.  
D. Agripino Rodríguez Alonso.

##### Parte personal

D. Teodoro Briso Montiano.  
D. Saturnino Herrero Valentín.  
D. Cipriano Valentín Gómez.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de interposición de reclamaciones, que deberán presentarse ante el Ayuntamiento en término de siete días hábiles.

Zaratán, 7 de Noviembre de 1938.—El Alcalde, Demetrio Platón.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### PÉRDIDA

de una galga color cebrá claro, con una cicatriz en el pescuezo; atiende por «Diva».

Su dueño: Eusebio Tordera, calle Paso al Portillo, número 8.

259

Imprenta de la Diputación provincial